

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente
Sala Civil-Familia-Laboral
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **CARLOS ARIEL VILLA BLANDON** contra **HUMBERTO SÁNCHEZ CRUZ.**

Radicado N° 20001-31-03-005-2010-00004-00.

ATENÓGENES USTÁRIZ BELEÑO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.008.986** de Valledupar y portador de la tarjeta profesional número **43.844** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del demandado, el señor **HUMBERTO SÁNCHEZ CRUZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.425.584** expedida en Génova - Quindío, comedidamente acudo ante usted y estando dentro de los términos de ley, para descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia realizada por la parte actora; lo cual hago bajo los siguientes fundamentos:

Primero: La A-quo, fundamentada en derecho en el numeral 3° del Art. 278 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 6° de la Ley 1395 de 2010, procedió a dictar sentencia anticipada por encontrar plenamente probada dentro del proceso de la referencia la excepción de prescripción de la acción incoada planteada como medio defensa de mi prohijado dentro de la contestación de la demanda.

Segundo: Para enervar el fallo de primera instancia y en procura de su revocatoria, el apoderado de la parte actora quiere que en sus efectos se le contabilicen como términos de "suspensión" de la prescripción, el tiempo transcurrido dentro de un proceso abreviado de menor cuantía seguido por el señor **CARLOS ARIEL VILLA BLANDON** contra **HUMBERTO SÁNCHEZ CRUZ** y **JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ**, cuyo conocimiento radicó en el Juzgado Primero Civil de Sevilla, bajo el N° 2006-00025-00, el cual fue terminado por la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por fallo de segunda instancia dictado

por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sevilla el día 21 de agosto de 2007, por lo que pide que al término para la contabilización de la prescripción se le resten un año, seis meses y veintiocho días. Debemos observar que, para la fecha del fallo aquí citado, hasta la presentación de la demanda correspondiente a la referenciada acción, trascurrieron más de dos años, por lo que dicha prescripción no sólo se surtiría por el resultado exclusivo del paso del tiempo, sino que está unida a ella la inacción del actor.

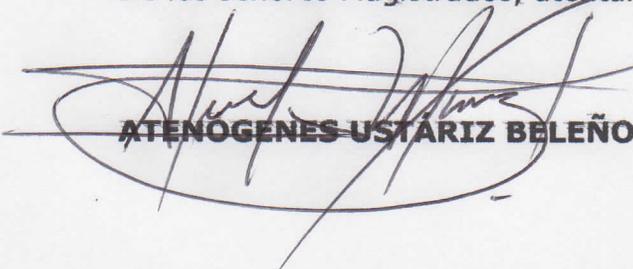
Tercero: Observa este memorialista, que lo que se presentó con la acción adelantada en el Juzgado Primero Civil de Sevilla, bajo el radicado N° 2006-00025-00, fue una interrupción de la acción, recordemos que este tipo de interrupción de la prescripción es de tipo civil, lo que mantiene suspendido los términos mientras dure el proceso, lo que obra en contrario sensu a la interrupción natural en la que se comienza a contar nuevamente la prescripción extintiva a partir de la fecha en que ésta se produce. En otras palabras, en la interrupción civil de la prescripción la contabilización de ésta se retrotrae una vez desaparecen las causas que la generan.

Ahora bien, recordemos que el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil de Sevilla, bajo el radicado N° 2006-00025-00, terminó con la nulidad de todo lo actuado, en fin, no hubo proceso.

Por ello, y de manera respetuosa, no es de buen recibo por parte de este memorialista, a quien nunca se le dio traslado del expediente contentivo del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil de Sevilla, bajo el radicado N° 2006-00025-00, que se le reste al termino de prescripción el tiempo en que se tramitó dicha acción.

Así las cosas, ruego a la honorable Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, confirmar el fallo de primera instancia dado dentro de la acción de la referencia, calendado agosto 30 de 2016.

De los señores Magistrados, atentamente,


ATENOGENES USTARIZ BELEÑO